

Resolución N° 12

Lima, 20 de diciembre de 2024

VISTOS:

- a. El correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2024, remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC (en adelante, LA ENTIDAD), que contiene el escrito titulado “Pedido de interpretación de laudo arbitral”, el mismo que se tiene por presentado en dicha fecha.
- b. El correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2024, remitido por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - SINTRARENIEC (en adelante, EL SINDICATO), que contiene el escrito titulado “Pedido de aclaración de laudo arbitral” y su anexo, el mismo que se tiene por presentado en dicha fecha.
- c. El correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2024, remitido por LA ENTIDAD, que contiene el escrito titulado “Absolución al pedido de interpretación formulado por EL SINDICATO”, el mismo que se tiene por presentado en dicha fecha.
- d. El correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2024, remitido por EL SINDICATO, que contiene el escrito titulado “Sobre pedido de interpretación de RENIEC” y anexo, el mismo que se tiene por presentado en dicha fecha.

CONSIDERANDO:

1. Que, el apartado Décimo del Acta de Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 23 de agosto de 2024, señala lo siguiente:
*“10.1. El plazo para que las partes puedan realizar solicitudes posteriores a la notificación del laudo arbitral es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación. Luego, el Tribunal Arbitral correrá traslado a la otra parte para que señale lo conveniente a su derecho dentro del mismo plazo. Vencido dicho plazo, el Tribunal Arbitral cuenta con cinco (5) días hábiles para la notificación de su decisión.
(...)”*
2. Que, de acuerdo a la Resolución N° 11, notificada el 4 de diciembre de 2024, el Tribunal Arbitral corrió traslado de las solicitudes posteriores al Laudo Arbitral que presentaron LA ENTIDAD y EL SINDICATO – Vistos a. y b. – para que, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, señalen lo conveniente a su derecho.

3. Que, de acuerdo a los documentos de Vistos a. LA ENTIDAD ha presentado una solicitud de interpretación en torno a la aplicación subjetiva del bono por cierre de pliego y en cuanto a las tributaciones que origina el cierre del pacto colectivo, en los siguientes términos:

- 2.1. Por otra parte, se aprecia en el Laudo, que uno de los extremos resueltos en cuanto a la aplicación de este, es que al menos dentro de lo que se trata del ámbito de aplicación, no se ha determinado el universo total de los beneficiarios de la decisión tomada por el Tribunal Arbitral.
- 2.2. En efecto, tanto en la propuesta final presentada por la organización sindical, como en la presentada por LA ENTIDAD, así como en la absolución de propuesta final presentada por ésta última, se había indicado que si bien la organización sindical es la mas representativa, **el bono de cierre de pliego**, únicamente era aplicable a los trabajadores afiliados, por lo que en ese sentido, no se distingue en la contabilidad insertada en el cuadro de la página 57 del laudo arbitral, si es que el cálculo del costo final del laudo, que fue determinante en fijarlo en la suma de S/. 2000.00 soles incluye a trabajadores no afiliados al SITRARENIEC.
- 2.3. Sin embargo, es necesario que, en la parte ejecutiva, se interprete que el pago de dicho bono **solamente es para los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del SITRARENIEC** dado que ésta tiene naturaleza de ser una cláusula de tipo obligacional, que únicamente vincula a los afiliados de dicha organización sindical y a LA ENTIDAD.

- 3.2. En ese sentido, la cantidad a pagarse en la suma de S/. 2,000.00 (DOS MIL SOLES), por lo que para efectos tributarios, la misma es una transferencia que se hace, como una especie de "liberalidad" ordenada por el Tribunal. Ante ello se pide interpretar, si es que a efectos de este Tribunal, y en base a lo que el Sindicato pueda alegar, **el descuento de los impuestos correspondientes**, constituiría una situación de incumplimiento parcial, pues nada de ello se ha indicado en el laudo arbitral.

4. Que, de acuerdo a los documentos de Vistos b. EL SINDICATO ha presentado una solicitud de interpretación sobre el plazo o la fecha del pago del bono por cierre de pliego y el alcance del mismo, en los términos siguientes:

"Como es de verse, el laudo arbitral dispone el pago de la bonificación extraordinaria por cierre de pliego, ascendente a S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES), por única vez, sin embargo, como también puede apreciarse de la fórmula de redacción utilizada, no indica la fecha en que deberá darse cumplimiento a dicho pago.

(...)

Tomando en cuenta lo expuesto, y que el Tribunal ha expresado un enunciado impreciso, que no permite una cabal solución, debido a que la decisión adoptada, al no establecer plazo, afectará su ejecución, y con ello la eficacia del laudo, dado que el otorgamiento de un beneficio no puede ser satisfecho en una fecha indeterminada; es que solicitamos se proceda a realizar una interpretación del laudo, en el sentido de establecer la fecha en que debe darse cumplimiento al pago de la bonificación extraordinaria por cierre de pliego.

Es por ello que, al tener una finalidad compensatoria, es decir, reponer los gastos efectuados y todo el esfuerzo desplegado, y tomando en cuenta lo difícil que siempre resulta para la parte trabajadora asumir el costo de una negociación colectiva, pedimos que se señale que el pago del bono por cierre de pliego sea realizado en el presente mes de diciembre”

“El artículo primero del Laudo, al acoger nuestra propuesta, dispone el pago de la bonificación extraordinaria por cierre de pliego, ascendente a S/. 2,000.00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES), por única vez, sin embargo, como también puede apreciarse de la fórmula de redacción utilizada, no indica a favor de quienes debe efectuarse dicho pago.

Sin embargo, como hemos mencionado en el acápite anterior, el otorgamiento de una bonificación por cierre de pliego tiene una finalidad compensatoria, es decir, reponer los gastos efectuados y todo el esfuerzo desplegado por los involucrados.

En el presente caso, los trabajadores involucrados en la lucha y el esfuerzo por lograr arribar a una solución en la presente negociación y que ha dado fruto con el laudo arbitral, son los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, SINTRARENIEC; pero no sólo ellos, también los trabajadores afiliados al Sindicato Unión Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y estado Civil, UNIR RENIEC; los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores Unificados y Reincorporados de ceses colectivos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, SINATRECC-RENIEC, los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Integración RENIEC, SINAIR, y los trabajadores afiliados a la FENTRARENIEC, es decir, los trabajadores del RENIEC afiliados a las distintas (todas) las organizaciones sindicales existentes actualmente en la entidad.

Por ende, en la parte resolutive del laudo se ha omitido precisar que el alcance debe comprender a los trabajadores afiliados a las otras organizaciones sindicales existentes en el ámbito de la entidad, lo cual urge precisar y aclarar, por ser de justicia.”

5. Que, por otro lado, de acuerdo a los documentos de Vistos c. y d., las partes cumplieron con expresar lo que corresponda respecto de la solicitud contraria dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral.
6. Que, en este estado, corresponde que este Colegiado resuelva las solicitudes presentadas.
7. **Sobre el ámbito subjetivo de los beneficios otorgados a EL SINDICATO: Aumento de la canasta de Navidad**

Respecto de esta solicitud de interpretación, es preciso recordar, como ha sido señalado en el acápite 87 del Laudo Arbitral que fue notificado el 26 de noviembre de 2024, que de la información proporcionada por las partes – incluyendo lo expresado en la Audiencia de Sustentación de fecha 21 de octubre de 2024 – es evidente que EL SINDICATO reúne en calidad de afiliados a más de la mitad de trabajadores de LA ENTIDAD sujetos a los regímenes laborales que regulan los Decretos Legislativos N° 728 y 1057, por lo que representa en la negociación colectiva a la totalidad de trabajadores sujetos a dichos regímenes laborales. Así también lo ha reconocido LA ENTIDAD en su escrito de fecha 03 de octubre de 2024 y sumilla “Absolvemos propuesta final”, toda vez que en el párrafo 2.2.1., sostiene que la representación que ejerce EL SINDICATO, en virtud de las normas actuales, “...*alcanza a todos los trabajadores de la Entidad, al ser el único sindicato existente en la Entidad o que tenga mayor cantidad de afiliados en el mismo ámbito del Decreto Legislativo N° 1057 y 728 en LA ENTIDAD.*”. Además, en el párrafo 2.2.3. del mismo escrito, LA ENTIDAD manifiesta que “*En ese sentido, al ser EL SINDICATO el más representativo del régimen CAS y 728 en LA ENTIDAD, corresponde que los beneficios sean extendidos al personal no afiliado, salvo la CLAUSULA DE BONO DE CIERRE DE PLIEGO en caso esta sea concedida.*”

En tal sentido, el aumento de la canasta de Navidad es, pues, aplicable a todos los trabajadores sujetos a los regímenes laborales que regulan los Decretos Legislativos N° 728 y 1057 que laboran en LA ENTIDAD.

8. **Sobre el ámbito subjetivo de los beneficios otorgados a EL SINDICATO: Bonificación extraordinaria por cierre de pliego**

Al respecto, este Colegiado hace referencia a lo dispuesto en el acápite 105.d, del Laudo Arbitral que fue notificado el 26 de noviembre de 2024, cuando señala que si bien, EL SINDICATO representa en la negociación colectiva a todos los trabajadores de LA ENTIDAD, la decisión de recurrir al arbitraje es adoptada por los trabajadores sindicalizados, siendo que, además, los trabajadores afiliados a otras organizaciones

sindicales que pudieran existir en el ámbito de LA ENTIDAD, sujetos a los regímenes que regulan los Decretos Legislativos N° 728 y 1057, se supeditan a la decisión adoptada en este sentido por EL SINDICATO en tanto organización sindical mayoritaria.

Atendiendo a esta fundamentación, el beneficio de bonificación por cierre de pliego es aplicable a todos los trabajadores sindicalizados sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos 1057 (CAS) y 728.

9. Sobre los descuentos tributarios aplicables a la bonificación extraordinaria por cierre de pliego

Respecto de esta solicitud de interpretación, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde realizar pronunciamiento alguno toda vez que esta cuestión se rige íntegramente por las normas tributarias aplicables.

En consecuencia, este Tribunal Arbitral, **RESUELVE:**

PRIMERO.-

DECLARAR FUNDADA la solicitud de interpretación respecto del ámbito de aplicación del beneficio “Aumento de la Canasta de Navidad” otorgado mediante el Laudo Arbitral de 26 de noviembre de 2024. Dicha cláusula debe entenderse redactada de la siguiente manera:

1. AUMENTO DE CANASTA DE NAVIDAD

LA ENTIDAD incrementará en S/ 50.00 (Cincuenta y 00/100 Soles) la Canasta de Navidad, **extensivo a todos los trabajadores del RENIEC, tanto de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos 1057 (CAS) y 728,** excepto a los empleados de confianza y de libre designación y remoción.

SEGUNDO.-

DECLARAR FUNDADA la solicitud de interpretación respecto de la “Bonificación por cierre de pliego” otorgado mediante el Laudo Arbitral de 26 de noviembre de 2024. Dicha cláusula debe entenderse redactada de la siguiente manera:

2. BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR CIERRE DE PLIEGO

LA ENTIDAD otorgará por única vez la suma de S/ 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 Soles) por concepto de cierre de pliego, **aplicable a los trabajadores de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos 1057 (CAS) y 728, afiliados a las organizaciones sindicales existentes en el ámbito de la Entidad, que se hará efectivo dentro del primer trimestre del año fiscal siguiente, a la**

Sindicato Nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -
SINTRARENIEC
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC
Arbitraje laboral correspondiente a la negociación colectiva 2023 - 2024

suscripción del convenio colectivo o emisión del laudo arbitral.

TERCERO.-

NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre los descuentos tributarios aplicables a la bonificación extraordinaria por cierre de pliego.

CUARTO.-

PONER EN CONOCIMIENTO de EL SINDICATO la documentación de Vistos c. presentada por LA ENTIDAD; y **PONER EN CONOCIMIENTO** de LA ENTIDAD la documentación de Vistos d. presentada por EL SINDICATO.

QUINTO.-

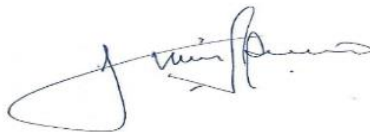
NOTIFICAR la presente Resolución a las partes involucradas.



VIOLETA SALAZAR MENDOZA
Presidente del Tribunal Arbitral



JULIO CÉSAR FRANCO PÉREZ
Árbitro



JOSE VILLENA PETROSINO
Árbitro